



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3469-2021

Radicación n.º 88882

Acta 29

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA NELLY CORREA DÍAZ**, contra la recurrente, y el **FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

La señora María Nelly Correa Díaz, promovió proceso ordinario laboral contra las referidas entidades de seguridad social, a fin de que se declare la “*NULIDAD*” del acto mediante el cual se produjo el traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida “*otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, régimen administrado por Colpensiones*”, al de ahorro individual con solidaridad - Fondo de Pensiones y Cesantías Colpatria hoy Porvenir S.A., efectuado el 08 de abril de 1996,

y en consecuencia, se determine que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media. Asimismo, solicitó se condene a la AFP accionada a trasladar hacia Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, y condenar en costas y agencias en derecho.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante sentencia calendada el 24 de julio de 2019 resolvió:

«Primero: Declarar la ineficacia de la decisión adoptada por la señora María Nelly Correa Díaz el 08 de abril de 1996 al generar el traslado del régimen del prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colpatria S.A

Segundo: Precisar que la vinculación que continua vigente a favor de María Nelly Correa Díaz es la que corresponde al régimen del prima media con prestación definida actualmente administrado por Colpensiones.

Tercero: Ordenar como consecuencia de las anteriores declaraciones que Porvenir S.A, proceda a trasladar a Colpensiones lo que aparezca en la cuenta individual correspondiente a la señora María Nelly Correa Díaz, así como un detalle pormenorizado de los aportes en los que se especifique empleador, días o tiempos cotizados y el ingreso base de la cotización atendido.

Cuarto: Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda habilitar la afiliación de la señora María Nelly Correa Díaz y una vez reciba la información procedente de PORVENIR, proceda a modificar si es el caso la historia laboral de ésta y por supuesto que se actualice todo lo que tiene que ver con el sistema de seguridad social.

Quinto: Advertirle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que si la señora María Nelly Correa Díaz llega a generar alguna clase de reclamación derivada del sistema pensional, proceda a resolverla conforme a las disposiciones que resulten pertinentes y atendiendo el tiempo que la ley dispone para del efecto.

Sexto: Declarar no probadas las excepciones de mérito, de Porvenir

S.A y Colpensiones respectivamente.

Séptimo: Condenar en costas procesal a Porvenir S.A a favor de la parte demandante en cuantía del 100% de las causadas».

La anterior decisión fue impugnada por las codemandadas; al resolver los recursos, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, dispuso: *Modificar el ordinal 3º de la sentencia proferida el 24 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral de misma ciudad, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES, además de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sus respectivos rendimientos, bonos pensionales, saldos adicionales, frutos e intereses, además, incluya los gastos de administración (incluyendo los correspondiente a seguros previsionales, entre otros), las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones cobradas durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y confirmó en todo lo demás.*

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, Colpensiones S.A., interpuso dentro del término de ley, el recurso extraordinario, el cual fue concedido por el juez de segunda instancia, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, en la que adujo, que *no obstante las ordenes emitidas por el a quo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza del fondo público de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.”*, decisión que sustentó en el proveído

de esta Corporación CSJ AL 1237-2018, y en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003, para concluir que el perjuicio causado a la recurrente ascendería a la suma de \$301.637.536.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de no ser porque la Sala encuentra, que la misma no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Al efecto, el precepto citado en precedencia, en su parte pertinente determina que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la

conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. CSJ AL 2993-2019.

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

En este asunto, la Sala observa que la providencia recurrida, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones S.A., « *Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda habilitar la afiliación de la señora María Nelly Correa Díaz y una vez reciba la información procedente de PORVENIR, proceda a modificar si es el caso la historia laboral de ésta y por supuesto que se actualice todo lo que tiene que ver con el sistema de seguridad social... Advertirle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que si la señora María Nelly Correa Díaz llega a generar alguna clase de reclamación derivada del sistema pensional, proceda a resolverla conforme a las disposiciones que resulten pertinentes y atendiendo el tiempo que la ley dispone para del efecto...*»

En ese orden, se advierte que la condena impuesta a COLPESIONES, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de actora María Nelly Correa Díaz al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Significa lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

Así las cosas, la Sala lo declarará inadmisibles y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.

III. DECISIÓN

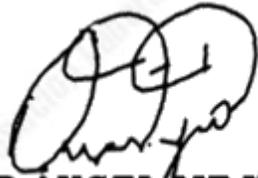
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

No firma por ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

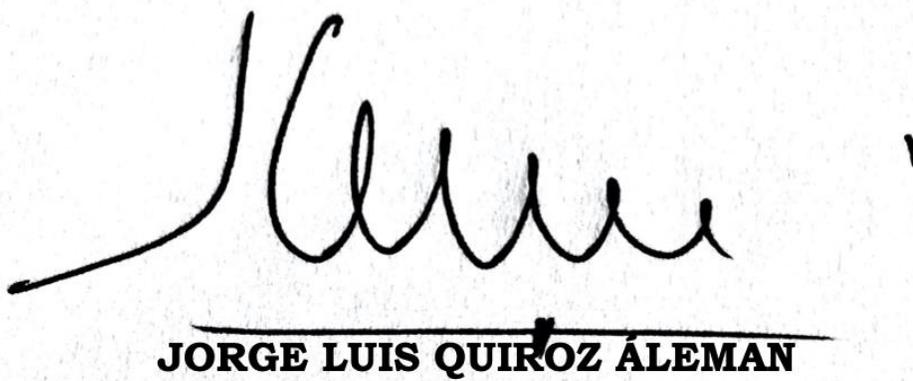
04/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201800217-01
RADICADO INTERNO:	88882
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	MARIA NELLY CORREA DIAZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **133** la providencia proferida el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **20 de agosto de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____